



|                |                                           |
|----------------|-------------------------------------------|
| Interlocutorio | 1282                                      |
| Radicado       | 05266 31 03 003 2016 00029 00             |
| Proceso        | Ejecutivo por honorarios.                 |
| Demandante     | Edgar Orlando Frías Cardona.              |
| Demandado      | Janette Frías Isaza.                      |
| Asunto         | Termina proceso por desistimiento tácito. |

## JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El artículo 317 C.G.P. establece dos formas de terminación anormal del proceso por desistimiento tácito. El numeral 1º opera en aquellos eventos en los que la parte no cumple con la carga impuesta por el juez para impulsar el proceso, mientras que el numeral 2º se presenta en los eventos en los que el proceso se encuentra inactivo por un año -cuando no se ha dictado sentencia-, o dos años -cuando cuenta con ella-.

Frete a este último, la jurisprudencia especializada ha dicho que las peticiones que no tienen como fin impulsar el proceso, no se entienden como auténticos actos procesales que interrumpen dicho término: *“las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.”* Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.”<sup>1</sup>

En este caso analizadas las últimas actuaciones llevadas a cabo en el asunto, se advierte que; el 21 de abril de 2016 por auto interlocutorio N°0313, se ordena seguir adelante ejecución, el cual no fue objeto de reparo; posteriormente, el 4 de mayo de 2016 por secretaria se liquidan las costas y en auto de sustanciación N°0315 del 11 de mayo de 2017 se aprueba liquidación de crédito y costas, y no se accede a la solicitud de terminar el proceso por pago.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia de tutela de STC4021-2020

Igualmente, mediante providencia del 5 de julio de 2017, se ordena pagar al apoderado ejecutante en representación, el depósito judicial constituido en el proceso por valor de seis millones ochocientos cincuenta y seis mil pesos (\$6'856.000,00) sin que se presentara objeción alguna.

Finalmente, una vez revisado el expediente con providencia que cuenta ya con decisión de fondo debidamente ejecutoriada, en tales condiciones, queda demostrada la edificación de la causal 2ª del artículo 317 C.G.P., lo que supone la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

**Primero:** Terminar el proceso por desistimiento tácito.

**Segundo:** Levantar las medidas cautelares si a ello hay lugar y previa verificación de que no obren embargo de remanentes o solicitudes pendientes en este sentido.

**Tercero:** Sin costas para ninguna de las partes.

**Cuarto:** Archivar el proceso, previa desanotación en el sistema judicial.

#### NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA  
JUEZ  
2016-00029  
24-08-2022